

**SEÑORES**

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

*Avenida 10, Calles 45 y 47 San Pedro, San José Apdo. 6906-1000 Costa Rica*

Nosotros, **LIGIA BOLIVAR OSUNA**, directora de Centro de Derechos Humanos, **EDUARDO TRUJILLO ARIZA**, coordinador académico, **MARIANNA ROMERO** y **THAIRI MOYA** profesoras investigadoras del Centro de Derechos Humanos (en adelante CDH-UCAB), mayores de edad, de nacionalidad venezolana, domiciliados en la ciudad de Caracas; entidad académica perteneciente a la Universidad Católica Andrés Bello, domiciliada en Avenida Teherán, urbanización Montalbán, Edificio Cincuentenario, Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela. Apartado Postal: 20.332, Caracas. Teléfonos/ FAX: \_\_\_\_\_, Correo Electrónico: \_\_\_\_\_; nos dirigimos respetuosamente a esta ilustre Corte, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de su reglamento, para presentar escrito de Amicus Curiae, en el marco del proceso de revisión de cumplimiento de las sentencias recaídas en los casos La Cantuta<sup>1</sup> y Barrios Altos<sup>2</sup> en contra de la República del Perú, lo cual se hace en los siguientes términos:

CDH-UCAB

CDH-UCAB

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No.87.

## **I. INTERÉS DEL CDH-UCAB**

El CDH-UCAB, al ser una institución académica dedicada a la docencia, la investigación, la extensión y el acompañamiento jurídico de casos en materia de derechos humanos y visto que una de sus líneas de investigación son los sistemas internacionales de protección en derechos humanos, estima necesario acudir como amigo de la Corte en la supervisión de cumplimiento de las sentencias recaídas sobre los casos La Cantuta y Barrios Altos en contra de la República del Perú, puesto que la interpretación que acoja esta Corte sobre si el indulto otorgado a Alberto Fujimori, en fecha 24 de diciembre de 2017, por parte del Estado peruano constituye o no un incumplimiento a las referidas sentencias, resulta trascendental, visto el precedente judicial que sentará sobre los referidos casos y sobre casos semejantes que puedan ser objeto de revisión en los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.

En tal sentido, se solicita a esta honorable Corte, sean tenidos los argumentos de hecho y de derecho presentados en el presente escrito, a efectos de las resoluciones de supervisión de sentencia que serán emitidas, luego de la audiencia pública acaecida en fecha 2 de febrero de 2018.

## **II. ANTECEDENTES**

En fecha 24 de diciembre del 2017, mediante resolución No. 281-2017-JUS, emanada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y firmada por el Presidente de la República del Perú, el Sr. Pedro Pablo Kuczynski y por el Ministro de esa cartera, el Sr. Enrique Javier Mendoza, fue otorgado por gracia presidencial, indulto humanitario en favor del ex presidente Alberto Fujimori<sup>3</sup>.

Al respecto, ocho años antes, concretamente, el 7 de abril del 2009, Fujimori habría sido condenado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú a 25 años de prisión por la autoría mediata en la comisión de delitos de asesinato, secuestro y lesiones en los hechos de la

---

<sup>3</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República del Perú. Resolución Suprema No. 281-2017-JUS. Resuelta en fecha 24 de diciembre del 2017. Disponible en: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/conceden-indulto-y-derecho-de-gracia-por-razones-humanitaria-resolucion-suprema-n-281-2017-jus-1600540-2/>

Universidad de la Cantuta y la Urbanización de Barrios Altos<sup>4</sup>, hechos todos ellos que fueron calificados por dicha instancia judicial nacional como delitos graves contra los derechos humanos<sup>5</sup>.

Como es conocido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH” o “La Corte”) declaró en sus sentencias recaídas en los casos, La Cantuta y Barrios Altos, que el Estado peruano era internacionalmente responsable por la violación a los derechos humanos de todas las víctimas que perecieron o resultaron lesionadas como consecuencia de las operaciones armadas de inteligencia dirigidas por el denominado “escuadrón de la muerte” o Grupo Colina.

El Grupo Colina fue una organización paramilitar de exterminio selectivo que se encontraba inmersa dentro de la estructura jerárquica de las fuerzas armadas del Estado peruano según detalló el informe abreviado de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, relación esta que se verifica en la cercanía que guardaba el entonces jefe del Servicio de Inteligencia Nacional del Perú, el Sr. Vladimir Montesinos, quien para la década de los 90’ también fungió como asesor presidencial de Alberto Fujimori<sup>6</sup>.

Las graves violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado peruano en los casos La Cantuta y Barrios Altos, son ya conocidas por esta Corte, restando solo reiterar que, el indulto concedido el 24 de diciembre del 2017 respondió a decir de la presidencia peruana, a razones humanitarias, toda vez que el ex presidente, según consta de certificado emitido por la junta médica respectiva, al parecer padece de graves enfermedades progresivas, degenerativas e incurables.

Sobre lo anterior, en fecha 28 de diciembre del 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) manifestó su preocupación respecto al indulto concedido, pues, la medida era la menos proporcional y más lesiva respecto al resarcimiento reparatorio que merecían

<sup>4</sup> Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República del Perú. Caso La Fiscalía Vs. Alberto Fujimori. Expediente No. A.V. 19-2001. Sentencia del 7 de abril del 2009, pp. 706.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2004). “Hatun Willakuy: Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 446.

los familiares de las víctimas de los casos la Cantuta y Barrios Altos, aduciendo además que frente a crímenes graves contra los derechos humanos no era posible asimilar perdones ejecutivos<sup>7</sup>.

Corresponde entonces a esta Corte, analizar y determinar si la decisión del actual presidente del Perú, Pedro Pablo Kuczynski, de indultar al perpetrador Alberto Fujimori, afecta el derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, así como, el impacto que tal decisión puede tener sobre casos pendientes o semejantes, puesto que en el marco de sus obligaciones internacionales, el Estado peruano inició procedimientos en su jurisdicción, con la finalidad de satisfacer, al menos parcialmente el derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de los casos La Cantuta y Barrios Altos.

### **III. EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD**

El indulto ha librado a Alberto Fujimori de todas las penas que cumple en la actualidad por su autoría en las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta, mientras que el derecho de gracia lo ha librado de todo proceso o juicio pendiente que afrontaba; entre estos, perjudicando de manera abierta todas las investigaciones vinculadas a la masacre de Pativilca. Se suma, además, la falta de colaboración por parte del perpetrador para dar a conocer la ocurrencia de los hechos, los autores y participantes en los crímenes cometidos, así como los grados de responsabilidad de cada uno de ellos<sup>8</sup>; es por ello que a continuación se analizará si el indulto y la gracia presidencial otorgados a Alberto Fujimori constituyen una violación al derecho a la verdad.

<sup>7</sup> CIDH. Comunicado de Prensa No. 218/17. “CIDH expresa profunda preocupación y cuestiona el indulto concedido a Alberto Fujimori”. Expedido en fecha 28 de diciembre del 2017, pág. 1

<sup>8</sup> Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 30 de marzo de 2005, caso Khalilova c/ Tayikist n, Comunicación No. 973/2001, documento de la ONU CCPR/C/83/D/973/2001; y Dictamen del 16 de noviembre de 2005, caso Valichon Aliboev c/ Tayikist n, Comunicación No. 985/2001, documento de la ONU CCPR/C/85/D/985/2001.

Corte Europea de Derechos Humanos sentencia del 25 de mayo de 1998, Kurt v. Turkey, solicitud No. 24276/94; sentencia del 14 de noviembre de 2000, Tas v. Turkey, solicitud No. 24396/94, y sentencia del 10 de mayo de 2001, Cyprus v. Turkey, solicitud No. 25781/94.

Comisión Africana de Derechos Humanos Caso Amnesty International v. Sudan, Comunicaciones No. 48/90, 50/91, 52/91, 89/93 (1999a), p rr. 54.

El derecho a la verdad tiene sus orígenes en la prerrogativa que asiste a las familias de conocer lo ocurrido con sus familiares desaparecidos en el contexto de un conflicto armado, siendo así garantizado por el derecho internacional humanitario y establecido por primera vez – vía tratado- en los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 y de 1977. No obstante, posteriormente, la aplicación de éste derecho fue desarrollada con especial atención en el sistema interamericano en donde se ha indicado que el derecho a la verdad garantiza “a las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares conocer todo lo sucedido”<sup>9</sup>, en atención a cualquier tipo de perjuicio cometido en contra de ellas. El derecho a la verdad ha sido invocado para hacer valer y reivindicar otros derechos humanos fundamentales y ha representado – igualmente- una defensa en contra de la impunidad. Ha tenido grandes desarrollos tanto en la Organización de Naciones Unidas (ONU) como en los entes regionales encargados en la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

Bajo el amparo del derecho internacional, el derecho a la verdad ha sido calificado de carácter consuetudinario, siendo así reconocido por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), y es considerado un derecho vinculante tanto en conflictos internacionales como en los de alcance solo nacional. Aunado a lo anterior, el Comité de Derechos Humanos, ha reconocido que el “derecho a saber” también es una forma de hacer cesar o prevenir la tortura psicológica de los familiares de víctimas de desapariciones forzadas<sup>10</sup>.

Durante la existencia de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Louis Joinet, en su informe final de 1997, determinó la existencia del derecho “inalienable a la verdad”, indicando: “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación

<sup>9</sup> CIDH, *Derecho a la verdad en América*, 13 de agosto de 2014, p 35. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

<sup>10</sup> “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argelia”, documento de la ONU CCPR/C/79/Add.95, del 18 de agosto de 1998, p rr. 10; y “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Uruguay”, documento de la ONU CCPR/C/79/Add.90, del 8 de abril de 1998, p rr. C.

masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones”<sup>11</sup>.

Y es que además, el derecho a la verdad, a parte de su alcance y protección a las víctimas y a sus familiares, tiene también un aspecto colectivo, que queda reflejado en el “deber de recordar” del Estado: “(...) al Estado le incumbe el deber de recordar a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse”<sup>12</sup>.

En los avances a nivel internacional, en cuanto al derecho a la verdad, se hace especial mención a la proclamación de los “Principios para la lucha contra la impunidad”, en donde se indica que “Principio No. 2: cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad, acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes...”. Y se dispone en el Principio No. 4 que “independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.” Igualmente, se establece como obligación del Estado garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de las violaciones. Estos principios, aprobados por la ONU, destacan diferentes rasgos del derecho a la verdad para las víctimas, familiares de las víctimas y la sociedad en general. Para las víctimas implica el deber del Estado de investigar, juzgar e informar todo lo relativo a las circunstancias en que se produjo la violación grave de los derechos humanos de la víctima, así como la suerte de ésta. En cuanto a la

---

<sup>11</sup> ONU. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, documento (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1., Anexo I, Principio 1).

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr. 17.

sociedad, impone al Estado la obligación de revelar información sobre las circunstancias y los motivos que llevaron a violaciones masivas o sistemáticas, y adoptar las medidas apropiadas a tal efecto.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó que "el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable" y "ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones". En consecuencia, "las amnistías y otras medidas análogas y las restricciones al derecho a solicitar información nunca deben utilizarse para limitar, denegar o perjudicar el derecho a la verdad".<sup>13</sup>

Aunado a lo anterior, la *opinio juris* a nivel internacional recalca con mucha más fuerza el rechazo a cualquier medida que permita anular o reducir las penas de los perpetradores de delitos graves y que los crímenes cometidos por éstos queden impunes; es por ello que entre los "Principios de la lucha contra la impunidad", también se ha establecido en el principio No. 24 que "a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el principio 19 o los autores hayan sido sometidos a juicio ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado de que se trata..."<sup>14</sup>.

Si bien se ha otorgado un indulto y una medida de gracia a Alberto Fujimori, cabe destacar que este tipo de concesiones, en casos de violaciones graves de derechos humanos y del derecho humanitario, también pueden violar el derecho internacional consuetudinario, por lo que una

---

<sup>13</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, resumen y párr. 60.

<sup>14</sup> Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Comisión de Derechos Humanos, ONU E/CN.4/2005/102/add.1.

medida de este tipo vinculada a una conducta considerada por el derecho internacional como norma perentoria, sería tenida como *internacionalmente ilícita*<sup>15</sup>.

Igualmente, la Relatoría sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de la ONU, señaló que: “el derecho a la verdad implica no solo la determinación de las circunstancias inmediatas de violaciones concretas, sino también la aclaración del contexto general, las políticas y deficiencias institucionales y las decisiones que las hicieron posibles”<sup>16</sup>.

Por su parte, más recientemente, la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas estableció en el artículo 24.2 de manera formal el derecho a la verdad: “2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomar las medidas adecuadas a este respecto.”

En el sistema interamericano, el derecho a la verdad ha sido especialmente desarrollado y en sus comienzos estuvo vinculado a la desaparición de personas, es por ello que actualmente es considerado como un derecho autónomo<sup>17</sup>, garantía relacionada con los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25). A la par, este derecho está relacionado con el derecho de acceso a la información, todo esto concatenado con el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos debido a que el “desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables”<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscal c. Anto Furundija, caso No IT-95-17/1-T, fallo de 10 de diciembre de 1998, párr. 155. Véase también Fiscal c. Morris Kallon y Fiscal c. Brima Bazzy Kamara, párr. 82.

<sup>16</sup> Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, *El derecho de acceso a la información y el derecho a la verdad*, A/68/362 (4 de septiembre de 2013), párr. 30.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 8.

<sup>18</sup> CIDH, *Derecho a la verdad en América*, óp. cit. p 34.

La CIDH y la Corte IDH han reconocido este derecho tanto a las víctimas de desaparición forzada como a los familiares de estas en cuanto a conocer todos los hechos ocurridos durante la comisión de este crimen <sup>19</sup> . Igualmente, han indicado el imperioso deber de establecer las correspondientes responsabilidades de los órganos competentes del Estado mediante los procesos de investigación y enjuiciamiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunque en principio, tal como se indicó *ut supra*, el derecho a la verdad estaba ligado al crimen de desaparición forzada y en los primeros trabajos de la región latinoamericana éste estaba vinculado inicialmente a ese crimen<sup>20</sup>, la Corte IDH, destacó –claramente- en la sentencia de la masacre en Barrios Altos, que este derecho no se limitaba únicamente a los casos de desapariciones forzadas, sino que también se extendía a cualquier tipo de violación grave de los derechos humanos<sup>21</sup>. Además, tanto la CIDH como la Corte han indicado la doble dimensión de este derecho, en cuanto a lo concerniente a las víctimas, sus familiares como a la sociedad en general; lo que implica de manera especial en su dimensión individual la adopción de investigaciones adecuadas y efectivas para establecer los hechos, las responsabilidades, sancionar y reparar a las víctimas y sus familiares. Igualmente, la Corte IDH ha establecido de manera reiterada que el crimen de desaparición forzada –uno de los crímenes imputados a Alberto Fujimori- configura el desconocimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana por parte del Estado; es por ello que el sistema interamericano ha indicado que en el caso de desapariciones forzadas el Estado debe garantizar todas las medidas necesarias para investigar y sancionar a los responsables

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 209.

<sup>20</sup> CIDH, *Derecho a la verdad en América*, óp. cit., párr. 55-56.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. párr. 48.

de tales crímenes, y establecer la verdad de los hechos, dar con el destino de las víctimas y comunicar de todos estos resultados a los familiares<sup>22</sup>.

Cabe destacar que la República del Perú utilizó entre sus argumentos, el derecho a la verdad, en sus dos dimensiones -individual y colectiva- como fundamento jurídico para la creación de la comisión de la verdad<sup>23</sup>, por lo que resulta realmente perjudicial que con la concesión de la gracia presidencial otorgada a Alberto Fujimori se eche por tierra el trabajo realizado en búsqueda del establecimiento de esa verdad necesaria en los casos bajo investigación y de salvaguardar la memoria histórica a la que tiene derecho toda la sociedad en Perú.

En atención al tema que compete, la Corte IDH señaló que los hechos lamentables ocurridos en la Cantuta y Barrios Altos constituyeron crímenes de lesa humanidad<sup>24</sup> indicando además que: “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>25</sup>.

Sin embargo, a pesar de lo sentenciado por la Corte IDH, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú<sup>26</sup>, en el año 2012 consideró que las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el caso Barrios Altos no eran crímenes de lesa humanidad, a lo que la Corte

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 89; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 126; Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie No. 253, párr. 231.

<sup>23</sup> Decreto Supremo No. 065-2001-PCM de Perú, del 2 de junio de 2001, considerando 4.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. óp. cit., párr. 225; Caso Barrios Altos Vs. Perú. óp. cit., párr. 41-44.

<sup>25</sup> *Ibidem*. párr. 152.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Ejecutoria Suprema R.N. 4104-2010, 20 de julio de 2012.

Interamericana<sup>27</sup> indicó que la Ejecutoria Suprema era contradictoria con su fallo. Recientemente, en vista de las obligaciones impuestas al Estado peruano en las sentencias de Barrios Altos y la Cantuta, el gobierno de ese país ha vuelto a desacatar lo dictado por la Corte IDH mediante el otorgamiento a Alberto Fujimori del indulto y la gracia presidencial por razones humanitarias<sup>28</sup> violentando así el deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos acaecidas en ese país, afectando así el derecho a la verdad reconocido a/y anhelado por los familiares de las víctimas como por la sociedad.

Ante todo esto, en el marco del derecho a la verdad, el indulto y la gracia presidencial otorgados a un autor mediato, en este caso Alberto Fujimori, acusado y condenado por la comisión de crímenes de lesa humanidad es una afrenta a la lucha contra la impunidad y a la sociedad en su conjunto, pero de manera especial es una violación abierta al derecho que ampara a las víctimas y a sus familiares, en cuanto a la obligación de que sean esclarecidos, investigados, juzgados y sancionados a los responsables de estos crímenes. Además de que esta medida también afecta las investigaciones llevadas ahora en el Perú, en el caso de Pativilca, colocando *a priori* a las víctimas y familiares de estos hechos en una situación de indefensión, impunidad e injusticia.

#### **IV. LA JUSTICIA COMO DERECHO DE LAS VÍCTIMAS**

Normativamente, el concepto de justicia se ancla en la satisfacción de las garantías del debido proceso legal y en la protección judicial, ambos reconocidos en instrumentos de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>29</sup>, la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>30</sup> o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>31</sup>. Esta Corte, concretamente sobre tales

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012. párr. 48.

<sup>28</sup> Resolución Suprema, óp. cit.

<sup>29</sup> Ver artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>30</sup> Ver artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>31</sup> Ver artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

conceptos, por una parte, ha resaltado que las garantías del debido proceso legal son el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales<sup>32</sup> y por la otra, sobre la protección judicial, ha indicado la necesidad que los recursos judiciales disponibles en el fuero interno, sean adecuados y efectivos<sup>33</sup> para remediar la situación jurídica infringida, puesto que de lo contrario, se impide el acceso a la tutela judicial.

Orbitando sobre los presupuestos procesales mencionados y añadiendo la verdad y la reparación como elementos coadyuvantes para el logro de la justicia, se impide además la impunidad, definida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos<sup>34</sup> y caracterizada como una infracción del deber de investigar y sancionar a los responsables de los hechos violatorios de los derechos humanos<sup>35</sup>. Si existe impunidad, no puede hablarse de la obtención de justicia en un caso concreto.

Bajo esas premisas que permiten la materialización de la justicia y en el marco de las graves violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado peruano contra las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, se produjo el análisis de dichos casos por parte de esta Corte, en cuya sustanciación ocurrió un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado peruano, ante la comisión de graves violaciones de derechos humanos en su jurisdicción, entre ellas, tortura y desaparición forzada, hecho este que devino en dos sentencias condenatorias contra el mismo. Como es sabido, luego fue seguido un procedimiento en la jurisdicción interna del Estado,

---

<sup>32</sup> Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. párr. 27.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 134.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 228.

que finalizó en una sentencia condenatoria contra Alberto Fujimori, siendo condenado en la jurisdicción interna como autor mediato de las masacres de Barrios Altos y La Cantuta.

Sobre el derecho a la justicia, es importante precisar que, una vez obtenidas las sentencias condenatorias contra el Estado en la jurisdicción internacional y luego, las debidas investigaciones y condenas en el derecho interno, quedaron satisfechos parcialmente los derechos las víctimas de estas graves violaciones a derechos humanos. Lo anterior es afirmado, sin desmedro que en el caso de desapariciones forzadas, el delito cometido es continuado mientras no se establezca el paradero de la víctima, tal como ha sido reconocido en el marco del derecho internacional<sup>36</sup>.

Con respecto al derecho de las víctimas de obtener una justicia real, es necesario resaltar que la recta aplicación del derecho internacional, implica el sometimiento por parte de los sujetos del derecho a dichas normas en torno a todas sus fuentes reconocidas, conforme lo dispone el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, siendo la primera de ellas los tratados y en el caso bajo estudio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En atención a ello, debe resaltarse también que las sentencias sobre los casos Barrios Altos y La Cantuta tienen carácter de cosa juzgada internacional, por ende, en el marco de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado peruano<sup>37</sup>, devienen tales pronunciamientos judiciales en mandatos de obligatorio cumplimiento para este, los cuales deben ser cumplidos de buena fe conforme al principio *pacta sunt servanda*.

El criterio sostenido por esta Corte Interamericana en el mismo caso Barrios Altos ha sido el afirmar que figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o la sanción en

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106.

<sup>37</sup> Aceptación: 1 de enero de 1981; Retiro: 8 de julio de 1999; Reconocimiento: 29 de enero de 2001.

casos de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas<sup>38</sup>, resultan contrarias a la Convención.

Ese mandato de obligatorio cumplimiento expresado en las sentencias objeto de supervisión, no puede ser inobservado por las autoridades peruanas, quienes tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad sobre sus actuaciones (indulto), lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte, no se vean mermadas por la aplicación de decisiones administrativas, que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia<sup>39</sup>, como ha indebidamente ocurrido con el indulto otorgado a Alberto Fujimori. Sin este análisis, no puede garantizarse la aplicación de la doctrina del efecto útil<sup>40</sup>, ampliamente desarrollada por la Corte y en consecuencia, se incumple con una obligación convencional, al inobservar el criterio sostenido por la Corte en las propias sentencias objeto de revisión de cumplimiento.

Adicionalmente, en los referidos casos, el Estado peruano fue condenado por haber incurrido en prácticas de tortura, por ello, resulta aplicable también el criterio por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, al considerar que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición<sup>41</sup>.

Al hacer una adecuada interpretación del obligatorio precedente judicial de esta Corte respecto del caso Barrios Altos, aunado a la opinión del Comité contra la Tortura, ambos previamente referidos, implican que el otorgamiento del indulto presidencial al perpetrador Alberto Fujimori,

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 41.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 68

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104. párr. 66.

<sup>41</sup> ONU. Comité contra la Tortura. Observación general No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, párr. 5.

revierte los remedios parcialmente alcanzados en la jurisdicción interna y, en consecuencia, fomenta la impunidad sobre las graves violaciones a derechos humanos cometidas, lo que deviene en el incumplimiento de las sentencias que son objeto de revisión por esta Corte.

Ya considerado el efecto negativo que tendría sobre el derecho a la justicia el que esta Corte no indicara como contrario a las obligaciones asumidas por el Estado peruano y a la Convención Americana, el indulto en favor de Alberto Fujimori, no menos importante resulta resaltar el efecto negativo que tendría tal hecho sobre casos pendientes o semejantes.

De triunfar la tesis que en el caso concreto, el indulto no deviene en un incumplimiento de las sentencias objeto de revisión en su fase de cumplimiento, la Corte generaría un precedente contradictorio en cuanto al criterio de no considerar permisibles figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad <sup>42</sup>, tales como el indulto, respecto de graves violaciones de derechos humanos, lo que abriría las puertas para que otros condenados por estos mismos hechos en la jurisdicción peruana, se hagan acreedores de beneficios procesales que harían ilusorias las condenas que les han sido impuestas, vaciando de contenido la justicia obtenida por las víctimas y generando impunidad. Tal situación pudiese ocurrir en casos pendientes como la masacre de Pativilca, ya mencionado en este escrito.

En virtud de lo anterior, el CDH-UCAB considera que el indulto que ha sido otorgado al perpetrador de graves violaciones de derechos humanos Alberto Fujimori, carece de efectos jurídicos y la aplicación del mismo debe ser considerada por la Corte, como una forma de incumplimiento de las sentencias recaídas sobre los casos “Barrios Altos” y “La Cantuta”.

---

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. óp. cit., párr. 41.

## V. EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

En la lucha contra la impunidad frente a graves violaciones a los derechos humanos, se entiende que la protección judicial implica la posibilidad de las víctimas de obtener verdad y justicia y reparación, es por ello que en este punto resulta necesario referirse a la importancia de que el Estado peruano, en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, garantice el cumplimiento y respeto al derecho a la reparación integral de las víctimas de los casos Barrios Altos y la Cantuta y vele por que las personas que han sido halladas responsables por violación de derechos humanos comparezcan ante la justicia y cumplan efectivamente las sanciones correspondientes.

Debe entenderse entonces que la reparación es una obligación, reconocida en el *corpus juris* internacional<sup>43</sup> y que se ha considerado, incluso por el criterio jurisprudencial de esta Corte como norma consuetudinaria<sup>44</sup>; en consecuencia debe ser respetada de forma integral y no pueden los Estados modificar o incumplir con dicha obligación bajo alegatos o disposiciones de derecho interno. Igualmente se debe precisar que, si bien el deber de reparar corresponde a los Estados, según ha dictaminado la Corte<sup>45</sup>, el derecho de las víctimas no puede verse limitado al otorgamiento de una medida compensatoria, sino que debe complementarse con la plena obtención de justicia y ello implica procesar y condenar a los autores de las violaciones a los derechos humanos y, además,

---

<sup>43</sup> Algunos de los instrumentos y declaraciones: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.3, 9.5 y 14.6); Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 13 y 14); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Art. 6); Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Art. 24); Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Arts. 15, 16,18 y 22); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 25, 68 y 63,1); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Art. 9); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Art. 7, g); y Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia (Art. 10); Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 8 ); Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 11); Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Principio 20); Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (principio 1, c); Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Art. 19).

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 76; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114., párr. 223; Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121., párr. 87; aso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125., párr. 180.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 220.

que estos cumplan a cabalidad su pena para que las víctimas puedan ver satisfecha su necesidad de alcanzar la justicia a plenitud.

En este sentido la Defensoría del Pueblo del Perú en informe presentado en el año 2013 reconoció que:

“El Estado tiene una responsabilidad y obligación ante las víctimas, [...] sus familiares y la sociedad en su conjunto: reparar, garantizar el acceso a justicia y el derecho a saber, así como fortalecer las políticas de memoria. [...] No se trata de venganza ni de rencor sino de luchar contra la impunidad y el olvido, y garantizar a todas las víctimas reparaciones justas”<sup>46</sup>.

De este modo, el CDH-UCAB considera que el Estado peruano, con miras a proteger y garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos, debe atenerse a cumplir con sus obligaciones en función de la normativa internacional, con énfasis en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (principios de reparación de Naciones Unidas<sup>47</sup>) y el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>48</sup>.

En este sentido debe ser revisado el otorgamiento del “indulto por razones humanitarias” a Alberto Fujimori, toda vez que en el marco de una reparación integral, concepto contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>49</sup>, los Estados deben dirigirse contra el autor y evitar implementar medidas de clemencia que puedan afectar los derechos de las

<sup>46</sup> Comisión Internacional de Juristas. *Derecho internacional y Lucha contra la impunidad Guía para profesionales No. 7*. Pág. 108. Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2014/10/Universal-Lucha-contra-la-Impunidad-PG7-Publications-Practitioners-guide-series-2014-SPA.pdf>

<sup>47</sup> Resolución No. 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>48</sup> Resolución E/CN.4/2005/102/Add.1 8 de febrero de 2005

<sup>49</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.1: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

víctimas a ver resarcida su situación, tanto de forma material como inmaterial, incluyendo medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías para la no repetición, modalidades no excluyentes y, por el contrario, acumulativas en la mayoría de los casos.

La reparación integral tiene un sentido que va más allá de la mera restitución o compensación económica frente a un daño o hecho que ocurrió en el pasado. Este derecho busca subsanar la necesidad de justicia tanto de las víctimas como de la sociedad en general, con el objeto de que las medidas de reparación que se implementen, sean de carácter transformador y la sociedad pueda obtener satisfacción colectiva, a través también de la indemnización moral. Debe concebirse, además, no como un momento en el cual se resarce un daño, sino como un proceso que pasa por diversas fases hasta que tanto las víctimas como la sociedad puedan encontrar satisfacción y hayan sido implementadas todas las medidas para garantizar la justicia y evitar impunidad, garantizando la existencia de mecanismos para la no repetición<sup>50</sup>.

Ahora bien, refiriéndonos a medidas específicas que pueden implementar los Estados como forma de acceso a la justicia, es cierto que el indulto, las amnistías y otro tipo de perdones son figuras jurídicas aceptadas y que pueden contribuir a la consolidación de la paz y a la reconciliación. Sin embargo debe tenerse presente que las mismas no pueden ser aplicadas en detrimento de la búsqueda del alcance de justicia frente a graves violaciones a los derechos humanos o cuando sean contrarias a las obligaciones del derecho internacional que rigen la materia, según se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, a saber:

“En primer lugar, estas medidas son incompatibles con la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. En segundo lugar, estas medidas son igualmente incompatibles con la obligación del Estado de garantizar los derechos de las víctimas y sus familiares a un recurso efectivo, a ser oídos por un tribunal independiente e imparcial para la

---

<sup>50</sup> Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46 de 9 de agosto de 2012, párr.51, 54 y 55.

determinación de sus derechos y a conocer la verdad. En tercer lugar, este tipo de medidas son generalmente incompatibles con la obligación del Estado de otorgar reparación integral a las víctimas y sus familiares. Finalmente, las amnistías y medidas similares socavan la prohibición absoluta de cometer graves violaciones a los derechos humanos y crímenes bajo el Derecho internacional”<sup>51</sup>.

En este sentido, el Estado peruano no puede pretender exonerar la responsabilidad penal a Alberto Fujimori, derivada de los casos Barrios Altos, la Cantuta y otros aún en curso, relativos a graves violaciones de los derechos humanos, pues ello representa una ofensa al derecho de las víctimas a la obtención de justicia y de una reparación adecuada e integral, y constituye una negación a la lucha contra la impunidad de este tipo de crímenes, toda vez que al ser concedido el perdón al ex mandatario, se estaría atentando contra la prohibición de aplicar este tipo de beneficios a personas encontradas como responsables de haber cometido crímenes de lesa humanidad.

Las víctimas tienen derecho a ser respetadas, su dignidad no puede volverse a ver afectada al imponerse una medida que sea un retroceso al alcance de justicia que ya había comenzado a obtenerse, por lo que insistimos en que el Estado peruano debe recordar sus obligaciones relativas a la lucha contra la impunidad, en el entendido que ello incluye respetar el derecho a la reparación de conformidad con lo establecido en el principio número 18 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, y cerciorarse de que se establezcan medidas para la plena satisfacción y garantía de no repetición:

“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

---

<sup>51</sup> Comisión Internacional de Juristas. *Derecho internacional y Lucha contra la impunidad Guía para profesionales No. 7*. Pág. 283. Subrayado nuestro.

internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>52</sup>.

Visto lo anterior, el CDH-UCAB, considera que eximir del cumplimiento de la pena a Alberto Fujimori y además, beneficiarlo con una gracia presidencial que lo exonera de ser enjuiciado por otros casos, atenta contra la obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a obtener reparación y justicia integral y contribuye a crear un precedente de impunidad para los perpetradores de violaciones a los derechos humanos. La medida tomada atenta contra la posibilidad de que las víctimas puedan ver resarcida la situación jurídica infringida a cabalidad, pues se entiende que el Estado otorgó un perdón, aún en contra de los intereses de los afectados y demás integrantes de la sociedad peruana. En casos de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad el indulto y los derechos de gracia no deben ser utilizados, toda vez que ello acarrea un impacto negativo en relación al alcance de justicia y afecta nuevamente la dignidad de las víctimas. El alcance de satisfacción implica, entre otras cosas, que los perpetradores comparezcan ante la justicia y cumplan a cabalidad sus condenas; en consecuencia, absolver sus responsabilidades es denegarles a las víctimas su derecho a la satisfacción de alcanzar justicia y a ver resarcidos los daños que les ocasionaron.

El Estado peruano debe tener en cuenta que de conformidad con los estándares internacionales, la reparación a las víctimas debe ser integral, a fin de que sea corregido en su totalidad el daño causado y por ello, tiene entonces la obligación de, por medio de la reparación, aliviar el sufrimiento de las víctimas y, en consecuencia, garantizar que se implementen todas las medidas eficaces para evitar la impunidad, a fin de que la sociedad vea asegurada la no repetición de dichas violaciones.

---

<sup>52</sup> Principio 18. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Subrayado nuestro

En este sentido, debe el Estado procurar revocar toda medida que impida la salvaguarda de los derechos de las víctimas, incluyendo el otorgamiento de dispensas o perdones que eximan las responsabilidades a perpetradores de violaciones a los derechos humanos, ya que de lo contrario, al perdonar graves violaciones a derechos humanos no se verá cumplida la obligación de satisfacción y se instaure un precedente para que otros perpetradores condenados – en este país - pretendan verse en la misma situación siendo una medida que lleva a la impunidad y que da pie a que puedan volverse a repetir situaciones similares.

Conforme lo desarrollado en el presente escrito, el “indulto por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori representa un grave retroceso en la búsqueda de la justicia, tanto para las víctimas de casos ya sancionados como de otras con casos pendientes por resolver y para la sociedad en general. No puede concebirse el otorgamiento de una medida que extinga la responsabilidad a un individuo que ha sido sentenciado por cometer crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, sin considerar sus efectos con respecto al derecho de las víctimas a la reparación integral.

En tal sentido, se entiende que la sanción y condena de Alberto Fujimori representa una forma en la que la sociedad pueda ver satisfecho su derecho a la reparación de forma integral; relajar esta medida representa un retroceso ya que, como se ha argumentado, se afectan los derechos de las víctimas y queda debilitado el sistema para preservar la garantía de no repetición.

El indulto y el derecho de gracia son figuras legales que, frente a graves violaciones a los derechos humanos, se encuentran prohibidas. La sociedad peruana y las víctimas deben ser respetadas y que la única forma en la que el restablecimiento de los derechos de los afectados pueda verse reparado de forma integral y bajo la lógica del fortalecimiento de la institucionalidad democrática a través del alcance de justicia y la lucha contra la impunidad, solo podrá lograrse mediante la revocatoria del indulto.

## VI. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

Con base en los argumentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, el CDH-UCAB, considera que el indulto y la gracia presidencial otorgada a Alberto Fujimori, en fecha 24 de diciembre de 2017, contraviene el criterio sostenido por esta Corte en cuanto a que limita el derecho a la verdad, genera impunidad y vacía de contenido las reparaciones acordadas en los casos La Cantuta y Barrios Altos contra el Estado peruano y en consecuencia, solicita a la Corte:

